

Auto No. 108

Villavicencio-Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA DELEGADA EN LA RESOLUCIÓN No. 0476 DE 2012 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 11 de julio del 2023, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, memorando identificado con el radicado No. 20232300004953, en el que informa lo siguiente:

"(...)

1. *La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 007-19".*
2. *El día 8 de abril de 2019, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico: fl.pinzonb@gmail.com, donde se informó en los artículos dos, tres y cuatro, las obligaciones que el titular del permiso debía cumplir, lo anterior, de acuerdo con el concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 007 de 2018.*
3. *El 5 de mayo de 2019 por medio del memorando No. 20192300002893 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF de nuestra entidad, realizar el seguimiento administrativo al cobro generado en la Resolución de otorgamiento, expediente PFFO NO. 007-19.*
4. *El 2 de marzo de 2020, mediante el oficio No. 20202300010791 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes estipuladas en la Resolución de otorgamiento.*
5. *EL 2 de marzo de año 2020, a través del memorando No. 20202300001533 se solicitó al PNN Chingaza el informe de seguimiento en campo.*
6. *El 17 de marzo de 2020, mediante el radicado No. 20204600021262 el usuario solicitó los datos para poder realizar la consignación por concepto de seguimiento: el IBAN, SWIFT CODE y la cuenta bancaria. Además, informó que el material fílmico lo estaría enviando una vez sea emitido el programa al aire*

7. El 28 de abril de 2020, por medio del memorando No. 20207160002123 el jefe del PNN Chingaza remitió el informe de seguimiento en campo, donde informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes.
8. El 27 de mayo de 2021, mediante el oficio No. 20212300033691, se reiteró nuevamente al usuario el cumplimiento de las obligaciones pendientes estipuladas en la Resolución de otorgamiento.
9. El día 28 de febrero de 2022, a través del memorando No. 20222300037101 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera el estado de obligación correspondiente al pago por concepto de seguimiento, al igual se informó sobre la solicitud de información presentada por parte del usuario.
10. El 4 de agosto del 2022, por medio del memorando No. 20222300008243 del se reiteró al Grupo de Gestión Financiera el estado de obligación correspondiente al pago por concepto de seguimiento, al igualmente sobre la solicitud de información realizada por parte del usuario.
11. El 8 de agosto del 2022, mediante el memorando No. 202243000011603 el Grupo de Gestión Financiera informó que el usuario no ha realizado el pago por concepto de seguimiento, por tal razón, estarán remitiendo el expediente a cobro coactivo.
12. Por medio del radicado No. 20234600076262 del 14/06/2023, se evidenció que el usuario aún no ha realizado el pago por concepto de seguimiento y envió del material fílmico respectivo junto con la evidencia del otorgamiento de los créditos a PNNC y al AP.

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos Segundo, Tercero en las obligaciones 13 y 14 y Cuarto, de la Resolución 045 del 08 de abril de 2019, las cuales señalan lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA deberá acreditar previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades filmación, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.00000), por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015, modificada por la Resolución No. 543 de 2018:

Obligación 13: En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegida en donde fue desarrollado este trabajo; igualmente, por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 40% del material fílmico no editado realizado exclusivamente en el Área Protegida, en formato profesional digital o de calidades superiores, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del presente permiso. Con el fin de dar cumplimiento a

esta obligación el titular del presente permiso, deberá presentar el material fílmico al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de esta Entidad, con el fin de efectuar la selección respectiva.

Obligación 14: *La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y/o filmaciones, solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado los cobros hechos en el acto administrativo relacionados con el servicio de seguimiento de la actividad.*

ARTÍCULO CUARTO. - *La sociedad Española TERRA INCÓGNITA DOCS SOCIEDAD LIMITADA, deberá remitir copia de la consignación que trata el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81, piso tercero en la ciudad de Bogotá. (...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Poe su parte, el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, a su vez el artículo 332 del mismo decreto, señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

La ley 1333 de 2009, en su artículo primero establece que, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que el artículo 18 de la citada Ley 1333 de 2009, establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a*

las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *"Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."*

Que el artículo 2.2.2.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *"Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita. 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

"(...)

Numeral 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones, de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

Que los antecedentes relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades de obras audiovisuales, autorizadas bajo la Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019, permiso ambiental otorgado en beneficio de la Sociedad TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, acto administrativo que dispuso el cumplimiento de obligaciones, sin que a la fecha se cumplieran en su totalidad.

Que de conformidad con la actividad señalada en el numeral 10 del Procedimiento interno AAMB_PR_02 establecido por Parques Nacionales, para los permisos de realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior, se tiene entonces que, la Sociedad LTDA TERRA INCÓGNITA DOCS LIMITADA, incumplió parcialmente las obligaciones contenidas en el acto administrativo No. 045 del 08 de abril de 2019, en punto de los Artículos Segundo, Tercero en las obligaciones 13 y 14 y Cuarto.

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información aportada en el memorando remitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, aunados a todos los documentos que se relacionan en el contenido de dicho documento, dan cuenta de la ocurrencia de la conducta de incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 045 del 08 de abril de 2019**, no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida PNN Chingaza, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto.

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativo ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley".

Que, a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones".

Que, el artículo 5º de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que las obligaciones emanadas del acto administrativo que otorgó el permiso para la realización de las obras audiovisuales a realizarse por la sociedad **TERRA INCÓGNITA DOCS LTDA** al interior del PNN Chingaza, no se cumplieron a cabalidad, muy a pesar de haberse requerido en reiteradas oportunidades a su representante legal para que allegara los soportes de pago y créditos correspondientes que permitiera acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los **Artículos Segundo, Tercero en las obligaciones 13 y 14 y Cuarto**, de la **Resolución 045 del 08 de abril de 2019**, antes señalados.

Luego las anteriores consideraciones han llevado a esta Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra la sociedad en mención, basado en el material probatorio aportado por el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, el cual infiere que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **TERRA INCÓGNITA DOCS LTDA**

representada legalmente por el señor FELIPE ARMANDO PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 79944636.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad TERRA INCÓGNITA DOCS LTDA representada legalmente por el señor FELIPE ARMANDO PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 79944636 o quien haga sus veces, de conformidad con los hechos denunciados el día 11 de julio de 2023 por la Coordinación de Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la entidad, debido a la presunta vulneración a la normatividad ambiental de acuerdo lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza para que sirva notificar electrónicamente, personalmente o en su defecto por Aviso el contenido del presente auto a la sociedad TERRA INCÓGNITA DOCS LTDA representada legalmente por el señor FELIPE ARMANDO PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 79944636 y/o quien haga sus veces o apoderado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de este acto administrativo al jefe de Área del Parque Nacional Natural Chingaza, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación del presente auto, en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio Meta, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2023.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia